



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 037

FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 DE ABRIL DE 2017

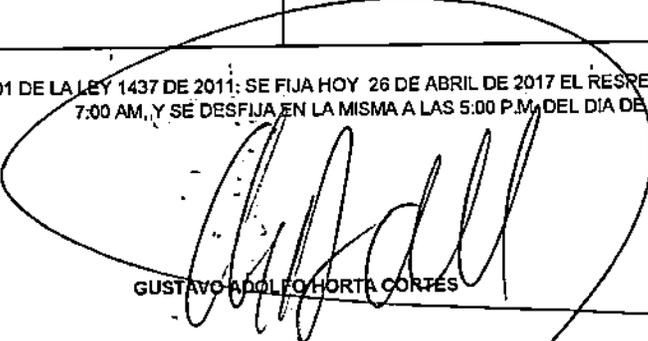
		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130042000	R.D.	ANA LUBI ESCALANTE BERMEO Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENA REMITIR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	25/04/2017	1	822
410013333006	20150000100	N.R.D.	ADRIANA GARRIDO DE SANABRIA	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	25/04/2017	1	164
410013333006	20150044900	R.D.	JAINOBER ANDRES REBELLON CLAROS Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	AUTO ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA SERVIMED A LIBERTY Y CLINICA MEDILASER A MAPFRE SEGUROS	25/04/2017	1	238
410013333006	20160002200	N.R.D.	MANUEL ESTEBAN CUELLAR VALENCIANO	COLPENSIONES	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA REPARTO	25/04/2017	1	188
410013333006	20160015000	N.R.D.	ROBERTO OSPINA	UGPP	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENA REMITIR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	25/04/2017	1	121
410013333006	20160031200	R.D.	GERSAIN HOYOS HOYOS Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR LA NUEVA EPS A LA ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO	25/04/2017	1	34

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 26 DE ABRIL DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
SECRETARIO

410013333006	20160035800	EJECUTIVO	MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	AUTO RECHAZA DE PLANO SOLICITUD ACLARACION FORMULADA POR LA PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE - RECHAZA DE PLANO RECURSO DE QUEJA CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017 - DECLARA LA IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRO AL CARGO DE LA OBLIGACION DE HACER DISPUESTA EN LA SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 - ORDNEA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR OBLIGACION DE DAR	25/04/2017	1	181-186
--------------	-------------	-----------	----------------------------	--------------------------	---	------------	---	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 26 DE ABRIL DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7.00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5.00 P.M. DEL DIA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 ABR 2017

DEMANDANTE: ANA LUBI ESCALANTE BERMEO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00420 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora¹ presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia emitida el 22 de marzo de 2017².

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia emitida el 22 de marzo de 2017, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO.	Notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 ABR 2017 7:00 a.m.
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Secretario	

¹ Folios 806-813
² Folios 104-105



164

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 ABR 2017

DEMANDANTE: ADRIANA GARRIDO DE SANABRIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150000100

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en sentencia de primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

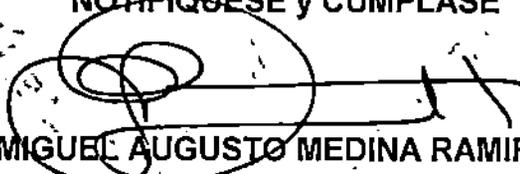
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

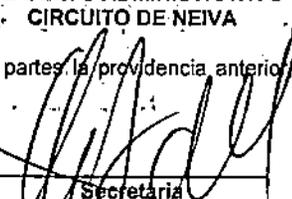
RAMA JUDICIAL

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) mcte**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>037</u> notifico a partes la providencia anterior hoy <u>26 Abril / 17</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	
Secretaria EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretaria	



238

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 ABR 2017

DEMANDANTE: JAINOVER ANDRÉS REBELLÓN CLAROS Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00449 00

I. ASUNTO

Decide el despacho la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por las llamadas en garantía CLINICA MEDILASER S.A. y ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO "SERVIMED"

El llamamiento realizado por CLINICA MEDILASER S.A.¹ se invoca con fundamento en la Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No 3701310000028 con vigencia del 15 de julio de 2012 al 14 de julio de 2013; y, el realizado por la ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO "SERVIMED"² sustentado en la póliza única de seguro de cumplimiento No. 2174282 con vigencia entre el 01 de marzo de 2013 y el 05 de septiembre de 2016³ y No. 445824 con vigencia entre el 01 de marzo de 2013 y el 05 de marzo de 2014⁴, al considerar que trascurrió en el momento de acaecer los hechos que sirven de sustento a lo pretendido en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte a la CLÍNICA MEDILASER S.A. para realizar el llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., es menester precisar que éste se efectuó en virtud a la póliza de seguro No 3701310000028⁵⁶ vigente del 15 de julio de 2012 al 14 de julio

¹ Fl. 178-179 C llamamiento

² Fl. 208-210 C llamamiento

³ Fl. 230 C llamamiento

⁴ Fl. 231-232 C llamamiento

⁵ Fl. 180-181 C llamamiento

⁶ Fls. 54-57 c llamamiento

de 2013, expedida por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual.

Ahora bien, en cuanto al llamamiento realizado por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO "SERVIMED" a LIBERTY SEGUROS S.A., este se efectuó con base en la póliza única de seguro de cumplimiento No. 2174282 con vigencia entre el 01 de marzo de 2013 y el 05 de septiembre de 2016⁷ y No. 445824 con vigencia entre el 01 de marzo de 2013, y el 05 de marzo de 2014⁸, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual.

En este orden de ideas, se admitirán los llamamientos en garantía que ha formulados por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO "SERVIMED" a LIBERTY SEGUROS S.A. y CLÍNICA MEDILASER S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme los considerandos expuestos.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO "SERVIMED" a LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la CLÍNICA MEDILASER S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a LIBERTY SEGUROS S.A., el llamamiento efectuado por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO "SERVIMED" y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., el llamamiento efectuado por la CLINICA MEDILASER S.A., de manera personal y electrónica, según lo establecido en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Para efectos de la notificación se ordena a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO "SERVIMED" y CLINICA MEDILASER S.A. allegar cada una, un (1) porte nacional a Bogotá, para efectuar el traslado del llamamiento, de lo cual deberá allegarse el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Dando cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, so pena que se de aplicación a lo preceptuado en el art 178 de la Ley 1437 de 2011.

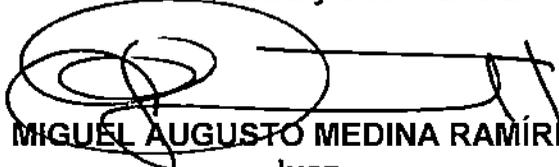
SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LEIDY TATIANA SOLANO NIVIA con T.P. No 250.203 para actuar en representación de CLINICA MEDILASER S.A., conforme al poder conferido a folio 165 Cuaderno llamamiento.

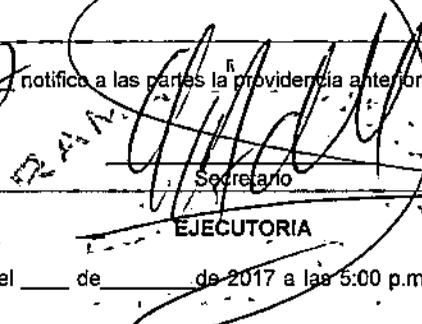
⁷ Fl. 230 C llamamiento

⁸ Fl. 231-232 C llamamiento

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA con T.P. No 76.042 para actuar en representación de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO "SERVIMED" conforme al poder conferido a folio 200 Cuaderno llamamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>037</u> notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>26-Abr-17</u> 7:00 a.m.
 Secretario
EJECUTORIA
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___ Apelación ___ Días inhábiles ___
Secretario

Consejo de...
...



188

25 ABR 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN CUELLAR VALENCIANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160002200

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2017¹ se ordenó requerir a la EMPRESA DE LOTERIA Y JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA para que certificara el tipo de vinculación del demandante MANUEL ESTEBAN CUELLAR VALENCIANO, precisando si éste era a través de una relación legal y reglamentaria (empleado público) o trabajador oficial (contrato de trabajo).

En respuesta al requerimiento realizado², la EMPRESA DE LOTERIA Y JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA certifica que el señor MANUEL ESTEBAN CUELLAR VALENCIANO prestó sus servicios como trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 1995 hasta el 31 de julio de 2012.

Conforme a la descripción legal y el material probatorio no cabe duda para el despacho que el extremo activo del presente proceso tenía la calidad de trabajador oficial dada la condición en la que se encontraba vinculado, y que como fuera certificado por la misma entidad empleadora, se trataba de un "trabajador oficial contratado mediante contrato a término indefinido" en el empleo "Auxiliar Administrativo", por lo que se debe proceder a declarar la falta de jurisdicción en el presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, indica que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral "... que no provengan de un contrato de trabajo...".

Asimismo, el numeral 4º del artículo 105 ibídem, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de "...Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

Por su parte, el numeral 4 del artículo 104 ídem, dispone que la jurisdicción contenciosa conocerá de lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

El numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 dispone como competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: "Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo".

Finalmente, el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2º Código Procesal del Trabajo, en relación a la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral, señala, que:

"ART. 2º—Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

¹ Folio 177

² Folio 186

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

En ese orden de ideas, superada la discusión de los trabajadores oficiales y que su relación prestacional está regida por el régimen de transición de la ley 100 de 1993, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria. En palabras del Consejo de Estado, sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), radicación número: 76001-23-31-000-2006-02548-01(1223-07):

*“Respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en que se controvierten actos administrativos que se refieran al Sistema de Seguridad Social Integral, la Sala ha dicho: “Además de este régimen exceptivo, expreso en criterio de la sala, también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral, por referirse a normas anteriores a su creación”. **Asimismo se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de septiembre de 2002**, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas: “(...) También deben excluirse del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ya que tampoco hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral por referirse a normas anteriores a su creación”: **“Conviene precisar, que a contrario sensu, en lo que no conforma el Sistema de Seguridad Social Integral y pertenece al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surjan de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en el Código Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto se influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan en la forma prevista en los respectivos estatutos procesales”**. Del mismo modo se manifestó sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el día 16 de marzo de 2006, No. de Radicación 25393, M.P. Javier Ricaurte Gómez, en los siguientes términos: **“En efecto, aun cuando para algunos fines las pensiones del régimen patronal directo excepcionalmente se rigen por normas de la ley 100, a efectos de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria no se entienden incluidos los conflictos jurídicos que se suscitan en torno a ellas, dado que, adicionalmente, no se reconocen en virtud de una relación “afiliado” – “ente de seguridad social”, sino por un vínculo contractual laboral entre un “patrono” y un “trabajador”, lo cual hace que responda a unos postulados, a unas características y una dinámica muy distinta de la que informa la seguridad social**. Y por similares razones debe concluirse que también están excluidos los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones”.” (Resaltado propio).*

Por tanto, el ámbito de competencia de conocimiento de aquellos asunto previos a la expedición de la ley 100 de 1993, por interpretación de la Corte Constitucional³, y aceptada por el Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia⁴, deben ser conocidas según las reglas de competencia determinadas por la naturaleza de la relación jurídica.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en decisión del 18 de agosto de 2015 Radicado 110010102000201403116-00, así como, en decisión del 30 de noviembre de 2015 Radicado 110010102000201503545-00, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción por competencia suscitado por éste despacho y el Juzgado Primero Laboral, señalando que al tener como demandada una pretensión pensional de un trabajador oficial, el cual estuvo vinculado mediante contrato trabajo permite establecer que, **“no queda duda que la competencia para resolver el litigio de autos debe radicarse en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues no se trata de un asunto de seguridad social del servidor público vinculado por relación legal y reglamentaria”**.⁵

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, y atendiendo que la naturaleza jurídica de la relación laboral es de carácter contractual, es dable concluir que ésta jurisdicción no tiene la potestad de conocer éste asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

³ C-1027 de 2002

⁴ Providencias Rad.41326 del 12/02/2014 y 39168 del 23/11/10 de la Corte Suprema de Justicia sala laboral

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Conflicto entre jurisdicciones Administrativa y Ordinaria Laboral, Rad.11001010200020153545-00 del 30/11/2015 M.P. Maria Mercedes López Mora

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva (Reparto)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

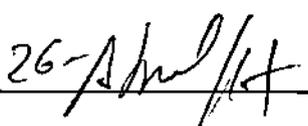
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
NOTIFICACION	
Por anotación en ESTADO NO. <u>078</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26-Abr/17</u> a las 7:00 a.m.	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017; el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ - NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ml

Neiva, 25 ABR 2017

DEMANDANTE: ROBERTO OSPINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00150 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora¹ presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia emitida en audiencia inicial el 15 de marzo de 2017².

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida en audiencia inicial el 15 de marzo de 2017, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>032</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/4/17</u> 7:00 a.m.
Secretario
EJECUTORIA
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___
Días inhábiles _____
Secretario

¹ Folios 112-118

² Folios 104-105



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 ABR 2017.

DEMANDANTE: GERSAIN HOYOS HOYOS Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00312 00

I. ASUNTO

Decide el despacho la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS., el cual se invoca con fundamento en el contrato de prestación de servicios de salud suscrito el 15 de mayo de 2009 con la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Ahora bien, el honorable Consejo de Estado ha precisado frente a dicha figura jurídica que **"...es una de las formas de intervención de terceros en el proceso, entendiéndose como tales aquellos sujetos ajenos a la relación procesal que integran demandante y demandado. Su finalidad es brindar la posibilidad de que otra persona, distinta a la parte que ejerce el llamado, asuma la eventual condena dentro del proceso, bien sea mediante la indemnización de perjuicios o el pago de una obligación incumplida; en este sentido, permite incluir, dentro de la relación "demandante - demandado", a una tercera persona que asuma las posibles consecuencias adversas a sus intereses (...)"**, adicionalmente, precisa:

"En efecto, en primer lugar, se observa que tal y como ya se advirtió, uno de los rasgos distintivos de la figura del llamamiento en garantía, es precisamente, que se trata de vincular, por este medio, a un tercero, que desde luego no puede ser quien ya obra en el proceso, como parte del mismo; y realmente en este caso, lo que la apoderada del Banco de la República solicita, corresponde a la denominada por la doctrina: "demanda de la coparte", figura consagrada en otros sistemas procesales como el panameño, y sobre la cual aquella ha dicho que "Aun cuando, menester es reconocerlo, es con el llamamiento en garantía donde más afinidad puede encontrar la demanda a la coparte, tampoco responde la misma a aquella por la simple y elemental razón enunciada: el llamado en garantía no es parte dentro del proceso, es un tercero que puede quedar vinculado por la sentencia y a quien en virtud de la citación se le va a hacer comparecer al mismo, mientras que en la demanda a la coparte quien le va a formular está actuando dentro del proceso, ya tiene la calidad de demandado y su pretensión no la va a dirigir contra un tercero (...), sino contra otro de los demandados", reconociendo así mismo, la necesidad de su consagración legal para que pueda ser aplicada, ya que "Es evidente

que si no existe la figura de la demanda a la coparte, en principio, al deudor solidario que ha sido demandado no le queda alternativa alguna diversa a la de afrontar el proceso, eventualmente realizar el pago y luego tratar de cobrar contra el deudor que realmente se lucró del negocio, pero esa declaración tan solo la podrá obtener en proceso separado y luego de finalizado el primero de los procesos (...)." Es claro pues, que la "demanda de coparte", por conveniente que pueda parecer para efectos de garantizar el principio de economía procesal, realmente es ajena a nuestro sistema procesal, y no se puede perder de vista el hecho de que las normas que lo componen son de orden público, y que le corresponde exclusivamente al legislador el establecimiento de los diversos medios de participación en los procesos judiciales, sin que se puedan hacer extensivos los efectos de estas figuras de intervención de terceros, como es el llamamiento en garantía, a eventos diferentes, como es el de la demanda por uno de los demandados, en contra de otro de los demandados dentro del mismo proceso. Pero aún en el evento en que la Sala admitiera la posibilidad de que un demandado en el proceso formule llamamiento en garantía en contra de otro de los demandados, habría que llegar a la conclusión de que en el presente caso sería improcedente, por carencia de uno de los requisitos para que dicha figura opere, como es el de la obligación legal o contractual del llamado frente al llamante, de indemnizarlo o asumir pagos a los que éste sea condenado."¹ (Destacado por el Despacho).

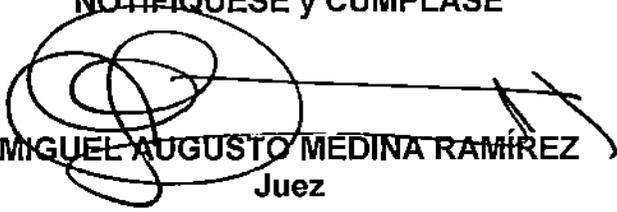
En ese orden de ideas, una vez auscultado el libelo inicial (fl. 5), como parte demandada se tiene a la "EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO", por lo tanto, no se cumplen los requisitos para acceder al llamamiento en garantía elevado por el apoderado de la demandada NUEVA EPS.

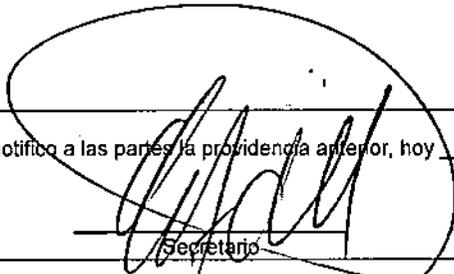
En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: RECHARZAR el llamamiento en garantía realizado por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS a la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>027</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 de Abril</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	

¹ CONSEJO DE ESTADO, NR: 220866, 76001-23-31-000-2001-00804-01, 28298, AUTO, FECHA: 13/04/2006, SECCION: SECCION TERCERA, PONENTE: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, ACTOR: MYRIAM VALENCIA DE ZAFRA Ver Auto del 16 de febrero de 1996; Expediente 11055; actor: José Vicente Blanco Restrepo. M.P.: Juan de Dios Montes Hernández.



Neiva, 25 de abril de 2017

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001233100020160035800

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitudes de ADICIÓN y recurso de QUEJA contra el auto del 28 de marzo de 2017 por parte de la Personería Municipal de Campoalegre, la obligación de hacer y de dar en el presente proceso.

II. ANTECEDENTES

Este despacho en providencia de fecha 29 de septiembre de 2016 Libró Mandamiento de Pago frente a la obligación de hacer¹, a favor de la ejecutante MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ y en contra del municipio de Campoalegre, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila.

Así mismo, en audiencia de fecha 25 de enero de 2017 se ordenó la continuación de la obligación hacer consistente en el reintegro de la demandante en la planta de personal de la Personería Municipal de Campoalegre, ordenando al Personero municipal realizar el nombramiento de la ejecutante.²

Con memorial presentado en fecha 27 de enero de 2017 por el abogado de la Personería Municipal de Campoalegre, propone incidente de nulidad procesal desde el auto que avoco conocimiento de la demanda y libró Mandamiento de Pago, como recurso contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Dicha solicitud fue resuelta el 28 de febrero de 2017 (fl.156) rechazando la nulidad y rechazando de plano el recurso de apelación.

El día 3 de marzo de 2017 la Personería Municipal manifiesta interponer recurso de apelación contra la anterior decisión.

Con auto del 28 de marzo de 2017 se Rechaza de plano el recurso interpuesto. (fl.175)

El día 29 de marzo de 2017 nuevamente la Personería Municipal interpone solicitud de adición y recurso de queja contra la decisión del 28 de marzo de 2017.

III. CONSIDERACIONES

Las solicitudes al juez como la interposición de recursos se han entendido como una garantía procesal de las partes para la satisfacción del derecho al acceso a la administración de justicia y del debido proceso, al fin de que las decisiones sean tomadas según las condiciones sustanciales del derecho y la posibilidad de que sean objeto de revisión por otra instancia.

¹ Visible a folio 37 cuaderno 1 ejecutivo

² Acta de audiencia visible a folio 76 cuaderno 1 ejecutivo

Con el fin de que la administración de justicia cumpla su cometido de ser pronta y oportuna el legislador ha dispuesto en forma taxativa los eventos en que proceden los mismos, de lo contrario es permitir a las partes la manipulación del proceso y la extensión de debates interminables que perjudican la materialidad de administrar justicia.

Este despacho ha tenido la posibilidad de pronunciarse sobre la inexistencia de vicio en el proceso y las prerrogativas de taxatividad de los recursos en dos oportunidades, sin embargo un apoderado insiste sin justificación diferente que su propia razón.

Por tanto, se procederá a dar aplicación a las facultades del artículo 42 numeral 1, 3 artículo 43 numeral 2 de la ley 1564 de 2012, a dar el impulso procesal rechazando de plano las solicitudes impetradas por carecer de objeto o ser improcedentes, que reiteran una solicitud ya superada por el despacho y sobre la cual no procede recurso alguno.

Se advertirá el apoderado que de continuar con el entorpecimiento del proceso se procederá conforme las facultades correccionales del juez.

En virtud de que se está buscando la satisfacción de una obligación de hacer y dar proceza el despacho a emitir las respectivas providencias así:

Obligación de hacer

Frente a la obligación de hacer se ha manifestado por parte del Municipio y ahora de la Personería la imposibilidad de cumplimiento de la orden de reintegro por inexistencia del cargo e imposibilidad presupuestal para los gastos de funcionamiento del cargo.

Al primer hecho de inexistencia del cargo obra a folio 202 del cuaderno principal copia del decreto 010 de 2008, acto posterior al objeto de control de legalidad que motivo la sentencia objeto de cumplimiento, en la cual *“se ratifica la planta de persona y sus asignaciones para los cargos de la administración municipal”*, donde en su artículo segundo se fija la plana de personal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008 y al DESPACHO DEL PERSONERO solo existe el cargo de personero.

Este despacho al motivar la decisión del 25 de enero de 2017 determinó que existía una orden judicial de acato obligatoria y que en principio era la habilitación legal de la existencia del cargo, pues determinó que su supresión fue ilegítima en el decreto 078 del 30 de septiembre de 2004, sin embargo la existencia de este nuevo acto administrativo genera sin excusa una nueva realidad jurídica y conforme lo acreditado en el proceso con el decreto 010 de 2008 se determinó la planta de personal, donde solo existe el cargo de personero municipal.

Otro elemento de juicio es que la autoridad sometida a la obligación de hacer, con resolución 029 del 24 de octubre de 2016 manifestó la imposibilidad jurídica, física y presupuestal de cumplimiento (fl.107), entre otras por las condiciones de orden presupuestal de cumplimiento de la ley 617 de 2000 y ley 1551 de 2012, que fija un límite presupuestal para el año 2016 de 150 SMMLV que son \$103.418.100, y la existencia de precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sentencia T-216 de 2013.

Decisión que es ratificada por Resolución 038 del 7 de diciembre de 2016 (fl.122) de la misma autoridad municipal.

Situación que fue llevada al Concejo Municipal según acta 002 de 2017 y confluyó en el límite presupuestal como imposibilidad de cumplimiento de creación del cargo para el pretendido reintegro (fl.115).

La presente situación no es nueva ni ajena al devenir procesal y judicial, pues ya en vigencia del decreto 081 de 1984 existió un desarrollo jurisprudencial³ y actualmente en el artículo 189 de la ley 1437 de 2011 se regula su acatamiento, donde no es inexorable el reintegro existiendo eventos en que aun con orden judicial no es plausible el mismo.

Actualmente el evento objeto de estudio efectivamente fue abordado por la Corte Constitucional en providencia T-216 de 2013, bajo particulares similitudes de inexistencia actual del cargo y la imposibilidad de creación del cargo por los límites presupuestales de orden legal, en palabras de la Corte:

"La explicación sobre el alcance y sentido del cumplimiento de los fallos judiciales, como parte del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, estaría incompleta si no se hace referencia a aquellos casos en que no se presentan los elementos fácticos o jurídicos necesarios para cumplir la orden original del fallo. Debe aclararse que no se trata de eventos en que se avale el incumplimiento de la orden judicial proferida; por el contrario, con el ánimo de alcanzar la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren, se han previsto formas alternas de cumplimiento del fallo que busquen la satisfacción del derecho al acceso a la administración de justicia siempre que la obligación original se aprecie como de imposible realización.

Para estos casos, la Corte Constitucional ha exigido, en primer lugar, la necesidad de probar, por la parte accionada, de forma eficiente, clara y definitiva la imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo la orden original; y, como segundo elemento configurador de la situación, ha previsto el empleo de vías alternas para la satisfacción de los intereses del titular del derecho protegido en el fallo judicial, las cuales permitan equiparar sus consecuencias al cumplimiento de la orden judicial original, llegando, de esta forma, a la satisfacción material del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia."

(...)

De lo expuesto se concluye que, esta Corporación ha reconocido la existencia de eventos en los cuales, ante una imposibilidad física y jurídica por parte de la entidad accionada para dar cumplimiento a la orden original del fallo; es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada. Lo anterior se permite siempre y cuando se haya probado, de forma clara y precisa, la existencia de la imposibilidad aludida.

Por último, encuentra la Sala que otras Cortes han coincidido con esta postura frente a la imposibilidad física y jurídica para dar cumplimiento de los fallos judiciales. Como posición jurisprudencial relevante para el caso que ahora se resuelve, es conducente mencionar que entre las corporaciones judiciales que coinciden con la posición ahora señalada se encuentra el Consejo de Estado, tribunal que ha afirmado, como se expondrá más adelante, que no es posible obligar a una entidad a llevar a cabo algo que le resulta imposible; para esos casos, se ha aceptado acudir ante otros medios que permitan satisfacer las pretensiones del accionante frente a la protección de sus derechos fundamentales.

(...)

Como respaldo a esta afirmación, resulta conducente un asunto análogo resuelto por el Consejo de Estado. En aquella oportunidad la parte actora exigía el reintegro ordenado por un fallo judicial; la parte accionada declaró su imposibilidad para el cumplimiento de la orden referida al reintegro pues todos los cargos de su plantel administrativo se trataban de carrera administrativa y, aquellos que eran de superior jerarquía, ostentaban requisitos especiales que no eran cumplidos por el demandante. En consecuencia, la entidad demandada realizó el pago de todas las prestaciones dejadas de percibir como concepto de indemnización de perjuicios. Allí el Consejo de Estado consideró que

"... La supresión de cargos obedece a la modificación de las plantas de personal de las entidades estatales, como consecuencia de la adaptación a una nueva estructura orgánica y a la redistribución de competencias y recursos, que deviene del principio constitucional según el cual la función administrativa está al servicio de los intereses generales (art. 209). La decisión judicial que ordena el reintegro a un cargo suprimido en el marco de un proceso de reestructuración administrativa hace imposible, en principio, el reintegro al empleo que ocupaba el demandante, con mayor razón si en la nueva planta de personal no existen cargos equivalentes al suprimido. Si no existe el cargo, tampoco hay funciones por

³ Concepto del veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), Radicación número: 1236 sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

cumplir, lo que conduce, en aplicación de un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas, a que no se justifique la permanencia del servidor en la administración y a que carezca de causa legal para devengar salario; de no entenderse así se desconoce la prohibición del artículo 122 de la Carta, según el cual no puede existir empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento.

Por ello, debe darse prevalencia al interés general que conlleva el ejercicio de la facultad de reestructuración administrativa, orientando a la racionalización del gasto público y a la eficiencia y eficacia en la gestión pública. En este caso, ante la imposibilidad del reintegro, el derecho particular del demandante encuentra satisfacción en el reconocimiento de los salarios dejados de devengar desde el momento de la supresión del cargo hasta la notificación del acto administrativo que determine las causas que imposibilitan el reintegro ordenado. Lo contrario sería mantener indefinidamente una obligación de hacer que se tornaría irredimible y que desnaturalizaría el objetivo de la supresión del empleo, como es la racionalización del gasto público..." [26]

Asimismo por la Corte Suprema de Justicia ha dicho al respecto⁴:

"Sobre este particular para la Sala carece de todo sentido que constitucionalmente sea legítimo facultar al Gobierno para que reestructure entidades del Estado a fin de satisfacer valores superiores como el interés general, la eficiencia, la eficacia y la economía de la administración Pública, pero a su vez los jueces ordenen el restablecimiento de los contratos de trabajo que resultan terminados con ocasión de la supresión de cargos, o la modificación de la estructura funcional de ella, que sólo satisfaría un interés particular. En similar sentido tuvo la Sala oportunidad de pronunciarse en sentencia del 7 de julio de 1999 (Rad. 10779). Obviamente, para ello existe legalmente la alternativa, también ajustada a la Ley Fundamental, de la indemnización, que hace compatibles ambos intereses en conflicto, pero no sacrifica aquellos principios superiores."

También resulta obvio que los jueces no pueden obligar a lo imposible. De suerte que el reintegro de un servidor oficial no puede resultar de una actividad acomodaticia. Máxime cuando, como en el presente, caso, es hecho indiscutido que no sólo desapareció de la planta de personal del ISS el cargo que desempeñaba la demandante, sino que mudó sustancialmente la naturaleza de los empleos al pasar de trabajadores oficiales a empleados públicos. Y como una orden de este calibre conlleva la reincorporación al cargo del cual fue despedido el dependiente, desbordaría el juez sus fronteras si se diera a la tarea de hallarle a aquel un destino público que, en su opinión, sirviera para apropiárselo, todo lo cual implicaría un ejercicio inaceptable de la judicatura."

Para concluir las tres altas cortes de cierre de la judicatura, que estos eventos son plausibles y frente a los cuales efectivamente deben existir acciones de cumplimiento y de acato a la decisión judicial, sin embargo la materialidad de la misma debe adecuarse a la realidad física y jurídica al momento de exigirse su observancia, donde en este caso en específico se ha acreditado la supresión con posterioridad del cargo, su inexistencia en la planta de personal y la limitación legal de orden presupuestal, por tanto, frente a la obligación de hacer de reintegro no está llamada a materializarse en ese único sentido.

Como se anunció lo procedente conforme la ley 1437 de 2011 artículo 189 es iniciar el trámite de regulación indemnizatoria.

Obligación de dar

Al momento de interponer la acción judicial se solicitó librar mandamiento de pago por los haberes desde el momento de desvinculación hasta el momento del reintegro conforme la sentencia, sin embargo no se entregó elemento de juicio alguno que permitiera determinar la cuantía del mismo, por lo cual en audiencia del 25 de enero de 2017 se impuso al Municipio entregar la preliquidación y soportes de su evaluación presupuestal de cumplimiento del fallo, obligación que fue cumplido y obra a folio 97 al 107.

⁴Sala de Casación Laboral, sentencia de fecha 24 de enero de 2006, radicado 25132, Magistrado Ponente Dr. Carlos Isaac Nader.

El artículo 430 de la ley 1564 de 2012 determina que la orden de cumplimiento debe librarse conforme lo solicitado por la parte o en el que considere el juez legal.

Al respecto la liquidación presentada incluye factores que desconocen los límites constitucionales y legales de fijación de salarios y prestaciones sociales en cabeza del Congreso y del Presidente de la República conforme el artículo 150 constitucional y sentencia C-402 de 2013, por tanto, se fijara la cuantía de la obligación solo frente a los emolumentos que tienen pleno respaldo constitucional y legal a saber:

Salario Básico y auxilio de alimentación se encuentran reconocidos constitucionalmente y legalmente en los respectivos decretos anuales de fijación de salarios de empleados territoriales como: Decretos 4177/04, 941/05, 398/06, 627/07, 667/08, 732/09, 1397/10, 1048/11, 840/12, 1015/13, 185/14, 1096/15, 225/16

La prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías conforme el decreto 1919 de 2002 y decreto 1045 de 1978.

Por tanto deben ser excluidos la prima técnica, inc. Por antigüedad, prima de servicios, bonificación de recreación y dotación los cuales no tiene amparo legal alguno, la indemnización de vacaciones no es procedente en principio por cuanto solo al momento de la sentencia se genera su obligación, donde el disfrute no aconteció por la condición jurídica de desvinculación y es solo por la decisión de nulidad y restablecimiento del derecho que se genera su acreencia.

De la operación matemática de determinación el despacho tomo como punto inicial el año 2004 y en forma proporcional al momento de la desvinculación, hasta la ejecutoria de la sentencia a saber:

AÑO	MES	SALARIO	AUX. ALIMENTACIÓN	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR
2004	OCTUBRE	576277		79,75	121,95	\$ 881.216,05
	NOVIEMBRE	576277		79,97	121,95	\$ 878.791,80
	DICIEMBRE	576277		80,21	121,95	\$ 876.162,33
2005	ENERO	614000		80,87	121,95	\$ 925.897,12
	FEBRERO	614000		81,70	121,95	\$ 916.490,82
	MARZO	614000		82,33	121,95	\$ 909.477,71
	ABRIL	614000		82,69	121,95	\$ 905.518,20
	MAYO	614000		83,03	121,95	\$ 901.810,19
	JUNIO	614000		83,36	121,95	\$ 898.240,16
	JULIO	614000		83,40	121,95	\$ 897.809,35
	AGOSTO	614000		83,40	121,95	\$ 897.809,35
	SEPTIEMBRE	614000		83,76	121,95	\$ 893.950,57
	OCTUBRE	614000		83,95	121,95	\$ 891.927,34
	NOVIEMBRE	614000		84,05	121,95	\$ 890.866,15
	DICIEMBRE	614000		84,10	121,95	\$ 890.336,50
2006	ENERO	651000		84,56	121,95	\$ 938.853,48
	FEBRERO	651000		85,11	121,95	\$ 932.786,39
	MARZO	651000		85,71	121,95	\$ 926.256,56
	ABRIL	651000		86,10	121,95	\$ 922.060,98
	MAYO	651000		86,38	121,95	\$ 919.072,12
	JUNIO	651000		86,64	121,95	\$ 916.314,06
	JULIO	651000		87,00	121,95	\$ 912.522,41
	AGOSTO	651000		87,34	121,95	\$ 908.970,12
SEPTIEMBRE	651000		87,59	121,95	\$ 906.375,73	

	OCTUBRE	651000		87,46	121,95	\$ 907.722,96
	NOVIEMBRE	651000		87,67	121,95	\$ 905.548,65
	DICIEMBRE	651000		87,87	121,95	\$ 903.487,54
2007	ENERO	690000	35512	88,54	121,95	\$ 999.279,29
	FEBRERO	690000	35512	89,58	121,95	\$ 987.677,92
	MARZO	690000	35512	90,67	121,95	\$ 975.804,44
	ABRIL	690000	35512	91,48	121,95	\$ 967.164,28
	MAYO	690000	35512	91,76	121,95	\$ 964.213,04
	JUNIO	690000	35512	91,87	121,95	\$ 963.058,54
	JULIO	690000	35512	92,02	121,95	\$ 961.488,68
	AGOSTO	690000	35512	91,90	121,95	\$ 962.744,16
	SEPTIEMBRE	690000	35512	91,97	121,95	\$ 962.011,40
	OCTUBRE	690000	35512	91,98	121,95	\$ 961.906,81
	NOVIEMBRE	690000	35512	92,42	121,95	\$ 957.327,29
	DICIEMBRE	690000	35512	92,87	121,95	\$ 952.688,58
2008	ENERO	725000	37533	93,85	121,95	\$ 990.846,02
	FEBRERO	725000	37533	95,27	121,95	\$ 976.077,46
	MARZO	725000	37533	96,04	121,95	\$ 968.251,76
	ABRIL	725000	37533	96,72	121,95	\$ 961.444,37
	MAYO	725000	37533	97,62	121,95	\$ 952.580,41
	JUNIO	725000	37533	98,47	121,95	\$ 944.357,67
	JULIO	725000	37533	98,94	121,95	\$ 939.871,63
	AGOSTO	725000	37533	99,13	121,95	\$ 938.070,20
	SEPTIEMBRE	725000	37533	98,94	121,95	\$ 939.871,63
	OCTUBRE	725000	37533	99,28	121,95	\$ 936.652,89
	NOVIEMBRE	725000	37533	99,56	121,95	\$ 934.018,68
	DICIEMBRE	725000	37533	100,00	121,95	\$ 929.908,99
2009	ENERO	776000	40412	100,59	121,95	\$ 989.774,76
	FEBRERO	776000	40412	101,43	121,95	\$ 981.577,87
	MARZO	776000	40412	101,94	121,95	\$ 976.667,09
	ABRIL	776000	40412	102,26	121,95	\$ 973.610,83
	MAYO	776000	40412	102,28	121,95	\$ 973.420,45
	JUNIO	776000	40412	102,22	121,95	\$ 973.991,82
	JULIO	776000	40412	102,18	121,95	\$ 974.373,10
	AGOSTO	776000	40412	102,23	121,95	\$ 973.896,54
	SEPTIEMBRE	776000	40412	102,12	121,95	\$ 974.945,59
	OCTUBRE	776000	40412	101,98	121,95	\$ 976.284,01
	NOVIEMBRE	776000	40412	101,92	121,95	\$ 976.858,75
	DICIEMBRE	776000	40412	102,00	121,95	\$ 976.092,58
2010	ENERO	830000	41225	102,70	121,95	\$ 1.034.526,67
	FEBRERO	830000	41225	103,55	121,95	\$ 1.026.034,66
	MARZO	830000	41225	103,81	121,95	\$ 1.023.464,88
	ABRIL	830000	41225	104,29	121,95	\$ 1.018.754,33
	MAYO	830000	41225	104,40	121,95	\$ 1.017.680,93
	JUNIO	830000	41225	104,52	121,95	\$ 1.016.512,52
	JULIO	830000	41225	104,47	121,95	\$ 1.016.999,03
	AGOSTO	830000	41225	104,59	121,95	\$ 1.015.832,19
	SEPTIEMBRE	830000	41225	104,45	121,95	\$ 1.017.193,76
	OCTUBRE	830000	41225	104,36	121,95	\$ 1.018.070,99
	NOVIEMBRE	830000	41225	104,56	121,95	\$ 1.016.123,65

	DICIEMBRE	830000	41225	105,24	121,95	\$ 1.009.558,05
2011	ENERO	872000	42528	106,19	121,95	\$ 1.050.256,05
	FEBRERO	872000	42528	106,83	121,95	\$ 1.043.964,14
	MARZO	872000	42528	107,12	121,95	\$ 1.041.137,88
	ABRIL	872000	42528	107,25	121,95	\$ 1.039.875,89
	MAYO	872000	42528	107,55	121,95	\$ 1.036.975,26
	JUNIO	872000	42528	107,90	121,95	\$ 1.033.611,58
	JULIO	872000	42528	108,05	121,95	\$ 1.032.176,67
	AGOSTO	872000	42528	108,01	121,95	\$ 1.032.558,93
	SEPTIEMBRE	872000	42528	108,35	121,95	\$ 1.029.318,78
	OCTUBRE	872000	42528	108,55	121,95	\$ 1.027.422,29
	NOVIEMBRE	872000	42528	108,70	121,95	\$ 1.026.004,50
	DICIEMBRE	872000	42528	109,16	121,95	\$ 1.021.680,92
2012	ENERO	933000	44695	109,96	121,95	\$ 1.084.302,52
	FEBRERO	933000	44695	110,63	121,95	\$ 1.077.735,74
	MARZO	933000	44695	110,76	121,95	\$ 1.076.470,79
	ABRIL	933000	44695	110,92	121,95	\$ 1.074.918,01
	MAYO	933000	44695	111,25	121,95	\$ 1.071.729,49
	JUNIO	933000	44695	111,35	121,95	\$ 1.070.767,00
	JULIO	933000	44695	111,32	121,95	\$ 1.071.055,56
	AGOSTO	933000	44695	111,37	121,95	\$ 1.070.574,71
	SEPTIEMBRE	933000	44695	111,69	121,95	\$ 1.067.507,43
	OCTUBRE	933000	44695	111,87	121,95	\$ 1.065.789,80
	NOVIEMBRE	933000	44695	111,72	121,95	\$ 1.067.220,78
	DICIEMBRE	933000	44695	111,82	121,95	\$ 1.066.266,37
2013	ENERO	998000	46192	112,15	121,95	\$ 1.135.436,60
	FEBRERO	998000	46192	112,65	121,95	\$ 1.130.396,93
	MARZO	998000	46192	112,88	121,95	\$ 1.128.093,68
	ABRIL	998000	46192	113,16	121,95	\$ 1.125.302,35
	MAYO	998000	46192	113,48	121,95	\$ 1.122.129,14
	JUNIO	998000	46192	113,75	121,95	\$ 1.119.465,62
	JULIO	998000	46192	113,80	121,95	\$ 1.118.973,76
	AGOSTO	998000	46192	113,89	121,95	\$ 1.118.089,51
	SEPTIEMBRE	998000	46192	114,23	121,95	\$ 1.114.761,57
	OCTUBRE	998000	46192	113,93	121,95	\$ 1.117.696,96
	NOVIEMBRE	998000	46192	113,68	121,95	\$ 1.120.154,95
	DICIEMBRE	998000	46192	113,98	121,95	\$ 1.117.206,65
2014	ENERO	1058000	47551	114,54	121,95	\$ 1.177.073,03
	FEBRERO	1058000	47551	115,26	121,95	\$ 1.169.720,15
	MARZO	1058000	47551	115,71	121,95	\$ 1.165.171,07
	ABRIL	1058000	47551	116,24	121,95	\$ 1.159.858,43
	MAYO	1058000	47551	116,81	121,95	\$ 1.154.198,65
	JUNIO	1058000	47551	116,91	121,95	\$ 1.153.211,40
	JULIO	1058000	47551	117,09	121,95	\$ 1.151.438,59
	AGOSTO	1058000	47551	117,33	121,95	\$ 1.149.083,31
	SEPTIEMBRE	1058000	47551	117,49	121,95	\$ 1.147.518,46
	OCTUBRE	1058000	47551	117,68	121,95	\$ 1.145.665,74
	NOVIEMBRE	1058000	47551	117,84	121,95	\$ 1.144.110,19
	DICIEMBRE	1058000	47551	118,15	121,95	\$ 1.141.108,29
2015	ENERO	1143000	49767	118,91	121,95	\$ 1.223.260,75

	FEBRERO	1143000	49767	120,28	121,95	\$ 1.209.327,70
	MARZO	1143000	49767	120,98	121,95	\$ 1.202.330,43
	ABRIL	1143000	49767	121,63	121,95	\$ 1.195.905,09
	MAYO	1143000	49767	121,95	121,95	\$ 1.192.767,00
SUBTOTAL						\$ 130.064.612,95

En materia de prestaciones sociales:

AÑO	PRESTACIÓN	VALOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR	
2004	PRIMA DE VACACIONES	\$ 72.034,63	80,21	121,95	\$ 47.379,23	
	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 145.569,97	80,21	121,95	\$ 95.745,53	
	CESANTÍAS	\$ 148.602,68	80,21	121,95	\$ 97.740,23	
2005	PRIMA DE VACACIONES	\$ 307.000,00	84,10	121,95	\$ 211.715,46	
	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 639.583,33	84,10	121,95	\$ 441.073,87	
	CESANTÍAS	\$ 692.881,94	84,10	121,95	\$ 477.830,02	
2006	PRIMA DE VACACIONES	\$ 325.500,00	87,87	121,95	\$ 234.536,16	
	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 641.125,00	87,87	121,95	\$ 461.956,98	
	CESANTÍAS	\$ 694.552,08	87,87	121,95	\$ 500.453,40	
2007	PRIMA DE VACACIONES	\$ 345.000,00	92,87	121,95	\$ 262.731,86	
	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 642.750,00	92,87	121,95	\$ 489.480,87	
	CESANTÍAS	\$ 696.312,50	92,87	121,95	\$ 530.270,95	
2008	PRIMA DE VACACIONES	\$ 362.500,00	100	121,95	\$ 297.252,97	
	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 644.208,33	100	121,95	\$ 528.256,12	
	CESANTÍAS	\$ 697.892,36	100	121,95	\$ 572.277,46	
2009	PRIMA DE VACACIONES	\$ 388.000,00	102	121,95	\$ 324.526,45	
	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 683.333,33	102	121,95	\$ 571.545,72	
	CESANTÍAS	\$ 740.277,78	102	121,95	\$ 619.174,53	
2010	PRIMA DE VACACIONES	\$ 415.000,00	105,24	121,95	\$ 358.135,30	
	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 685.583,33	105,24	121,95	\$ 591.642,39	
	CESANTÍAS	\$ 742.715,28	105,24	121,95	\$ 640.945,93	
2011	PRIMA DE VACACIONES	\$ 436.000,00	109,16	121,95	\$ 390.272,73	
	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 687.333,33	109,16	121,95	\$ 615.246,47	
	CESANTÍAS	\$ 744.611,11	109,16	121,95	\$ 666.517,01	
2012	PRIMA DE VACACIONES	\$ 466.500,00	111,82	121,95	\$ 427.749,32	
	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 689.875,00	111,82	121,95	\$ 632.569,27	
	CESANTÍAS	\$ 747.364,58	111,82	121,95	\$ 685.283,38	
2013	PRIMA DE VACACIONES	\$ 499.000,00	113,98	121,95	\$ 466.388,03	
	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 731.583,33	113,98	121,95	\$ 683.770,96	
	CESANTÍAS	\$ 792.548,61	113,98	121,95	\$ 740.751,87	
2014	PRIMA DE VACACIONES	\$ 529.000,00	118,15	121,95	\$ 512.516,20	
	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 734.083,33	118,15	121,95	\$ 711.209,07	
	CESANTÍAS	\$ 795.256,94	118,15	121,95	\$ 770.476,49	
2015	PRIMA DE VACACIONES	\$ 571.500,00	126,15	121,95	\$ 591.182,66	
	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 737.625,00	126,15	121,95	\$ 763.029,06	
	CESANTÍAS	\$ 799.093,75	126,15	121,95	\$ 826.614,81	
subtotal						\$ 17.666.338,77

Por concepto de intereses:

AÑO	MES	VALOR	%INTERÉS	MORA	MES	
2015	JUNIO	\$ 149.680.850,52	19,37	29,055	2,42125	\$ 3.624.147,59
	JULIO	\$ 149.680.850,52	19,26	28,89	2,4075	\$ 3.603.566,48
	AGOSTO	\$ 149.680.850,52	19,26	28,89	2,4075	\$ 3.603.566,48
	SEPTIEMBRE	\$ 149.680.850,52	19,26	28,89	2,4075	\$ 3.603.566,48
	OCTUBRE	\$ 149.680.850,52	19,33	28,995	2,41625	\$ 3.616.663,55
	NOVIEMBRE	\$ 149.680.850,52	19,33	28,995	2,41625	\$ 3.616.663,55
	DICIEMBRE	\$ 149.680.850,52	19,33	28,995	2,41625	\$ 3.616.663,55
2016	ENERO	\$ 149.680.850,52	19,68	29,52	2,46	\$ 3.682.148,92
	FEBRERO	\$ 149.680.850,52	19,68	29,52	2,46	\$ 3.682.148,92
	MARZO	\$ 149.680.850,52	19,68	29,52	2,46	\$ 3.682.148,92
	ABRIL	\$ 149.680.850,52	20,54	30,81	2,5675	\$ 3.843.055,84
	MAYO	\$ 149.680.850,52	20,54	30,81	2,5675	\$ 3.843.055,84
	JUNIO	\$ 149.680.850,52	20,54	30,81	2,5675	\$ 3.843.055,84
	JULIO	\$ 149.680.850,52	21,34	32,01	2,6675	\$ 3.992.736,69
	AGOSTO	\$ 149.680.850,52	21,34	32,01	2,6675	\$ 3.992.736,69
	SEPTIEMBRE	\$ 149.680.850,52	21,34	32,01	2,6675	\$ 3.992.736,69
	OCTUBRE	\$ 149.680.850,52	21,99	32,985	2,74875	\$ 4.114.352,38
	NOVIEMBRE	\$ 149.680.850,52	21,99	32,985	2,74875	\$ 4.114.352,38
	DICIEMBRE	\$ 149.680.850,52	21,99	32,985	2,74875	\$ 4.114.352,38
2017	ENERO	\$ 149.680.850,52	22,34	33,51	2,7925	\$ 4.179.837,75
	sub total					\$ 76.361.556,90

Salarios devengados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la emisión de acto administrativo de imposibilidad de cumplimiento de la orden de reintegro:

AÑO	MES	SALARIO	AUX. ALIMENTACIÓN	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR
2015	JUNIO	1143000	49767	122,08	132,7	\$ 1.296.528,35
	JULIO	1143000	49767	122,31	132,7	\$ 1.294.090,27
	AGOSTO	1143000	49767	122,90	132,7	\$ 1.287.877,79
	SEPTIEMBRE	1143000	49767	123,78	132,7	\$ 1.278.721,77
	OCTUBRE	1143000	49767	124,62	132,7	\$ 1.270.102,56
	NOVIEMBRE	1143000	49767	125,37	132,7	\$ 1.262.504,43
	DICIEMBRE	1143000	49767	126,15	132,7	\$ 1.254.698,22
2016	ENERO	1234000	53634	127,78	132,7	\$ 1.337.212,65
	FEBRERO	1234000	53634	129,41	132,7	\$ 1.320.369,61
	MARZO	1234000	53634	130,63	132,7	\$ 1.308.038,21
	ABRIL	1234000	53634	131,28	132,7	\$ 1.301.561,79
	MAYO	1234000	53634	131,95	132,7	\$ 1.294.952,87
	JUNIO	1234000	53634	132,58	132,7	\$ 1.288.799,46
	JULIO	1234000	53634	133,27	132,7	\$ 1.282.126,75
	AGOSTO	1234000	53634	132,85	132,7	\$ 1.286.180,14
	SEPTIEMBRE	1234000	53634	132,78	132,7	\$ 1.286.858,20
	OCTUBRE	1234000	53634	132,70	132,7	\$ 1.287.634,00
SUBTOTAL						\$ 21.938.257,08

Prestaciones sociales devengadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta la emisión de acto administrativo de imposibilidad de cumplimiento de la orden de reintegro:

2016	PRIMA DE VACACIONES	\$ 514.166,67	132,7	132,7	\$ 514.166,67
	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 610.706,02	132,7	132,7	\$ 610.706,02
	CESANTÍAS	\$ 653.116,16	132,7	132,7	\$ 653.116,16
subtotal					\$ 1.777.988,84

Por tratarse de reconocimientos del orden laboral se deberán descontar los valores correspondientes a seguridad social (ley 100 de 1993 y demás normas) como de lo expresamente ordenado en el numeral sexto de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de aclaración formulada por el abogado de la Personería Municipal de Campoalegre.

SEGUNDO: rechazar de plano el recurso de queja contra el auto del 28 de febrero de 2017.

TERCERO: Declarar la imposibilidad de reintegro al cargo de la obligación de hacer dispuesta en la sentencia del 26 de noviembre de 2014.

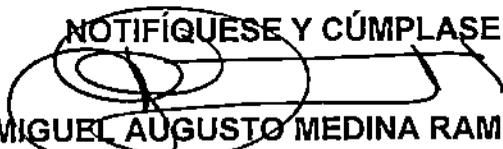
CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la obligación de dar a favor de la ejecutante MARÍA DEL CARMEN VEGA RUIZ en contra del MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los siguientes valores:

- A) Por concepto de emolumentos salariales desde su desvinculación al momento de ejecutoria de la sentencia por la suma de \$ 130.064.612,95
- B) Por concepto de emolumentos salariales desde la ejecutoria de la sentencia hasta la imposibilidad de reintegro por la suma de \$ 21.938.257,08
- C) Por concepto de prestaciones sociales desde su desvinculación al momento de ejecutoria de la sentencia por la suma de \$ \$ 17.666.338,77
- D) Por concepto de prestaciones sociales desde la ejecutoria de la sentencia hasta la imposibilidad de reintegro por la suma de \$ 1.777.988,84
- E) Por concepto de intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia a enero de 2017 por \$ 76.361.556,90.

A Estos valores deberán realizarse los descuentos ordenados en la sentencia numeral sexto como los aportes respectivos al sistema de seguridad social que se realiza sobre los emolumentos reconocidos.

QUINTO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los 422 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia de que dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>057</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26/04/17</u> 7:00 a.m.	 _____ Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	